



Resolución No. 018-011

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, uno de febrero del año dos mil once. Las once de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Hospital Escuela Oscar Danilo Rosales Arguello de la ciudad de León, en contra de la servidora pública **MARIA MAGDALENA ARITA LOPEZ**, se le instruye mediante informe de fecha trece de julio del año dos mil diez, suscrito por la doctora Lesly Petrona Arauz Pérez en su calidad de Responsable del Servicio de Laboratorio del Hospital Escuela Oscar Danilo Rosales Arguello, en el que consta que la servidora pública ha cometido falta disciplinaria. Se conformó la Comisión Bipartita las partes no llegaron a ningún acuerdo. La instancia de recursos humanos encontró mérito para dar inicio al proceso disciplinario. Se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto No. 87-2004 y por resolución dictada por la Comisión Tripartita a la una de la tarde del día quince de diciembre del año dos mil diez, en la que declaró con lugar la cancelación del contrato de trabajo de la servidora pública María Magdalena Arita López, no conforme con dicha resolución apeló la servidora pública, quien se personó y expresó agravios en esta segunda instancia. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su exámen y después de analizar detenidamente todas las diligencias, concluye que no existen nulidades de carácter procesal que declarar.

IV.- No quedo demostrado en los autos que la parte empleadora, tuviese todas las condiciones necesarias para brindar los servicios de laboratorio, así como la realización de examen de electrolitos séricos, ya que rola en los folios sesenta y tres (f-63) y sesenta y cuatro (f-64) de las diligencias creadas en primera instancia, escrito presentado por la servidora pública María Magdalena Arita López, a los siete días del mes de Diciembre del año dos mil diez, en el cual se verifica, que solicitó inspección ocular especial con citación de la parte contraria en los equipos de laboratorio, los cuales según la versión de la servidora pública guardan memoria de los resultados realizados y a su vez, pidió se les preguntara a los trabajadores del área, si estaban capacitados



para realizar electrolitos séricos. De lo antes relacionado, se verifica que no existió interés de la Comisión Tripartita en tramitar la petición realizada por la servidora pública, la que conllevaría a esclarecer de alguna forma, las causas que motivaron el proceso disciplinario.

V.- Que del análisis de los autos se verifica que rolan declaraciones testificales contestes en los folios 54, 55 y 56 de las diligencias creadas en primera instancia, con las cuales se verifica que la servidora pública no ha incurrido en las causales invocadas por la institución, por cuanto de las mismas declaraciones se concluye, que el examen de electrolitos séricos practicado a la señora María Isabel Zelaya, fue hecho por la licenciada Aida María Cantillano Bravo, quien a su vez cobró y recibió la suma de trescientos córdobas por los servicios prestados.

VI.- Que el señor Jose Farid Zelaya Guardado en su calidad de denunciante, fue citado para que rindiese declaración testifical ante la Comisión Tripartita y no compareció, procediendo a presentar escrito ante la Comisión Tripartita, el cual rola en el folio número sesenta y dos (f-62) de las diligencias creadas en primera instancia, en el cual da una versión de los hechos, sin precisar el día en que llevó a su mamá al Hospital, dicha documental fue atacada de nulidad por la servidora pública, por no haber sido rendida ante la Comisión Tripartita. Ver folios 63 y 64 de las diligencias de primera instancia.

VII.- Con tales antecedentes y de conformidad con el artículo 20 del reglamento de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la Comisión de Apelación del Servicio Civil al momento de emitir su resolución puede confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida. Por lo que no queda más que revocar la resolución dictada por la Comisión Tripartita a la una de la tarde del día quince de diciembre del año dos mil diez en la cual se autoriza la cancelación del contrato de trabajo de la servidora pública María Magdalena Arita López.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar al recurso de apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Revóquese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a la una de la tarde del día quince de diciembre del año dos mil diez, en la cual se autoriza la cancelación del contrato de trabajo de la servidora pública **María Magdalena Arita López**. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-